

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: *Acción de Tutela.*
Accionante: *Biviana Eugenia Castro Cardozo*
Accionado: *Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otro*
Radicación: *73-001-31-03-005-2020-00073-00.*

Atendiendo la solicitud envía por la accionante, y por ser procedente se hace necesario la *Vinculación de Oficio* y como *parte pasiva dentro de la presente acción a los profesionales que se encuentran ocupando los cargos en provisionalidad de Defensor de Familia en la regional Tolima del ICBF en el Centro Zonal Espinal, Centro Zonal Chaparral y Centro Zonal Melgar*, para que éstas, en el término de un (1) día, rindan el informe del cual hace mención el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Igualmente comunicar las presentes decisiones a todos los elegibles para proveer vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF Convocatoria ICBF 433 de 2016, para que si lo desean, en el improrrogable termino de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen pruebas que consideren pertinentes.

Para tales efectos, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los elegibles del referido concurso y alleguen las constancias pertinentes.

Líbrense los respectivos oficios con los anexos del caso.

Notifíquese.

(original firmado)

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

Juez

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE IBAGUÉ (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Tutelante: BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO

Entidad Tutelada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Biviana Eugenia Castro Cardozo, mayor vecina de Ibagué (Tolima), identificada con cédula de ciudadanía N° 28.554.063 de Ibagué (Tolima), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró la presente **Acción de Tutela** para solicitar amparo a mi derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional), y el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** – ligado a la buena fe; vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: El ICBF se encuentra dividido a través de Regionales (departamentos), los cuales a su vez se dividen en Centros Zonales adscritos a la misma Regional, en tal virtud, el ICBF regional Tolima, es una división del ICBF a nivel nacional, *la cual cuenta con distribución de las defensoras de familias por centro zonales en los diferentes municipios del departamento del Tolima*, para el funcionamiento de su parte operativa y de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF, para la cual ofertó el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, fraccionándolos entre Centros Zonales a nivel nacional.

TERCERO: En consecuencia, estoy en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No. 201822230073855 del 18-07-2018 (actualmente vigente).

CUARTO: Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo

para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	2125	17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” .:

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	2125	17

QUINTO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

SEXTO: El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

“(…) **7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

La Sala considera que las demandadas (CNSC e ICBF)¹ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que

¹ Fuera de texto.

no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*(subrayado fuera del texto).

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos

fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran *inter partes*, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos *inter comunis*), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

DECISIÓN

RESUELVE

...

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito

(...)”.

SEPTIMO: En tal virtud, a nivel nacional, algunos elegibles pertenecientes a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF han instaurado acciones de tutela en contra de CNSC e ICBF, donde lograron que los jueces de tutela protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos y se ordene a las entidades aquí accionadas, que inicien con los actos tendientes para el nombramiento y posesión en los cargos creados para ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017, haciendo el uso de las listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria que rige la provisión de vacantes por mérito.

- Siendo así, pongo en conocimiento de su despacho, los siguientes fallos de tutela en similar sentido, los cuales ya están en firme:

a. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 150013333012-2020-0007-00

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, vulnerados por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa. (...)

b. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y otros.

Radicación No. 150013333012-2020-0007-01

Acción: Tutela

“(...) conforme a la única interpretación compatible con la Constitución realizada por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de transcribir, para proveer empleos temporales creados en la planta temporal, el nominador tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la lista de elegibles.

En este caso, el concurso se efectuó para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; este mismo empleo fue creado luego con carácter temporal y ya se explicó que, en la Sentencia C-288 de 2014, a juicio de la Corte al examinar la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, mientras existiera lista de elegibles debían proveerse las vacantes de los cargos creados fuera del concurso, usando en primer lugar la lista de elegibles. En estas condiciones, si los mismos cargos, antes temporales se convierten en permanentes, la misma razón de hecho y de derecho ha de aplicarse (...).
(negritas fuera del texto de las providencias).

FALLA:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

C-. En **sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 683793333003-2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA,

Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

En dicha providencia, el ad quem consideró:

“(...) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433

de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales. (...).”

D. Además, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mediante Resolución No. 3102 del 29 de abril de 2020, *“Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se termina un nombramiento provisional”*, estipuló:

(...) Que estando la Entidad en el proceso administrativo de aplicación del criterio unificado de la CNSC, la señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, quien ocupa la sexta (6) posición dentro de la lista de elegibles de la OPEC 24771, interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se dé nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Santander – C.C. La Floresta.

Que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, identificada con C.C. No. 1.098.606.522 lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: como medida de protección se ORDENA (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- para que si no hubiere hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión a reportar en la plataforma SIMO las vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados relacionados con la OPEC 24771 (ii) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- autorización para el uso de las listas de elegibles y envíe el certificado de disponibilidad presupuestal (iii) a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- para que conforme la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes y una vez en firme envíe copia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y (iv) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- para que dentro de los diez (10) días siguientes de ser el caso y siempre que le asista el derecho, realice el nombramiento de la accionante en periodo de prueba. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva”

Que el ICBF en cumplimiento del fallo de tutela, mediante oficio de fecha 17 de abril de 2020, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, las vacantes definitivas correspondientes a los empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) de la OPEC 34771 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que verificada la Resolución No. 20182230062335 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el C.Z. La floresta de la Regional Santander ofertado con la OPEC 34771, se consta que quien sigue en el estricto orden es la señora **ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA**.

Que revisada la planta de personal de la Entidad el nombramiento en periodo de prueba de la señora **ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA** se efectuará en el cargo Defensor de Familia Código 2125 de Grado 17 (ref. 27344) ubicado en el C.Z. La floresta de la Regional Santander.

Que el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (ref. 27344) ubicado en el C.Z. La Floresta Regional Santander, se encuentra provisto de manera excepcional mediante nombramiento provisional por la señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA identificada con cedula de ciudadanía 1.075.211.736, quien fue nombrada mediante Resolución No. 0601 del 31 de enero de 2019.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancia definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectuó con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de un fallo de tutela nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Pitalito de la Regional **SANTANDER** a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.098.606.522	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (27344)	ABOGADO	C.Z. LA FLORESTA	\$ 4.953.304

(...)”.

Así las cosas, las entidades accionadas, bajo orden emanada de Juez Constitucional, realizaron los trámites pertinentes y necesarios para realizar los actos de nombramiento, con los cuales se evitó un perjuicio a los derechos fundamentales de la accionante, señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, quien bajo hechos equivalentes a los estipulados en la presente acción de tutela fue favorecida por el Juez.

E. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, proferida el día 30 de abril de 2020, bajo número de radicado 76147-33-33-001-2020-00065-00, en favor de la elegible LUISA MARÍA FLORES VALENCIA, se indicó:

“(…) En todo caso, debe destacarse que la Ley 1960 de 2019 expresamente habilitó que las listas de elegibles apliquen para cargos creados con posterioridad a las convocatorias donde inicialmente se ofertaron, ello en razón de la vigencia de dos años de la lista y por

consiguiendo la permanencia de la expectativa seria y legítima de quien adelantó y aprobó todas las etapas del proceso concursal, resultando razonable que con una lista aún vigente se pueda optar por un mismo cargo que surja después del concurso inicial, habida cuenta que ya optó por él y obtuvo un resultado favorable, pudiendo entonces aspirar al mismo cargo creado después, toda vez que en esencia ya superó los requisitos necesarios para ocuparlo; ello desde luego antes del fenecimiento de la lista.

Sumado a lo anterior, se precisa que la regla general debe ser la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, luego entonces, resulta por disposición legal [Ley 909 de 2004 y sus modificaciones²] y constitucional [art. 125, 130, 253, 256, 266, 268, entre otros] acertado propender por el logro de acceso a los empleos públicos –salvo sus excepciones- a través del sistema de concurso de méritos. Ahora, si bien la entidad enjuiciada ICBF reconoce en la contestación de la acción el derecho que le asiste a la actora en razón de la Ley 1960 de 2019, lo cierto es que, únicamente se ciñó a indicar ligeramente estar adelantando actuaciones administrativas necesarias, escudándose en la rigurosidad del trámite y sin dar prueba fehaciente al expediente de haber adelantado gestión alguna, ello en contraste con la manifestación de la CNSC de desconocer cualquier actuación del ICBF; incluso pretende la entidad nominadora la nulidad de lo actuado al no haberse llamado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien debe solicitar el registro presupuestal; circunstancias administrativas que en todo caso debe llevar a cabo la entidad de forma ágil y célere toda vez que no puede dar al traste a los derechos con formalismos, los cuales si bien son necesarios y no se desconoce su importancia no pueden estar por encima de una materialización efectiva y garantista del deber ser. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia bajo el entendido de amparar los derechos de la actora, sin embargo, se modificarán las órdenes impartidas a las entidades enjuiciadas, habida cuenta que es necesario precisar que el cargo a optar corresponda al mismo cargo para el cual se concursó en la Convocatoria 433 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales para todos los efectos legales, serán los siguientes: “SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE

² - Modificada por la Ley 1960 de 2019, 'por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019. - Modificado por el Decreto Ley 894 de 2017, 'por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017. - Modificada por la Ley 1575 de 2012, 'por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.530 de 22 de agosto de 2012. - Modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'. - Modificada por la Ley 1093 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.395 de 18 de septiembre de 2006, 'Por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5o de la Ley 909 de 2004'. - Modificada por la Ley 1033 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.334 de 19 de julio de 2006, 'Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política'.

BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE 15 FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer con la accionante la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas –aun- por el sistema de carrera administrativa.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectuó los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante.”

2°. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.
(...)”.

OCTAVO: El día doce (12) de febrero de dos mil veinte, el ICBF con respuesta bajo número de radicado 20201210000049831, se pronunció respecto de la petición de solicitud de nombramiento en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, respecto de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 así:

“(…) Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

Cargo	Código	Grado	Regional	Municipio	Dependencia	Perfil OPEC	Rol	Estado Provisión
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Chaparral	C.Z. Chaparral	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Honda	C.Z. Honda	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Galán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional

Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Ibagué	C.Z. Jordán	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Lérida	C.Z. Lérida	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional
Defensor de Familia	2125	17	Tolima	Melgar	C.Z. Melgar	01. Defensor de Familia	Defensor	Provisional

NOVENO: En consecuencia, para el ICBF de la Regional Tolima, se oferto los empleos que relacionare a continuación:

OPEC	MUNICIPIO	# CARGOS OFERTADOS	# POSESIONADOS	FALTANTES
34789	CHAPARRAL	3	2	1
34791	ESPINAL	3	5	2*
34793	HONDA	2	2	0
34796	LÉRIDA	1	2*	0
34798	LÍBANO	3	3	0
34799	MELGAR	3	2	1
34800	PURIFICACIÓN	3	3	0
34795	IBAGUÉ	23	26*	0

Centro Zonal Espinal: A través de la Resolución 20182230062355 del 22 de junio de 2018, se estableció el orden de 5 elegibles, para proveer 3 cargos de defensor de familia y por diferentes motivos como: A) no aceptación al cargo, B) renuncia al cargo de defensor de familia, aprobada mediante la resolución 2946 de fecha del 16 de marzo del 2020, por el Secretario General del ICBF³ y, C) declaratoria de insubsistencia de nombramiento de periodo de prueba en empleo denominado defensor de familia, resolución 12067 de fecha del 31 de diciembre de 2019⁴ y resolución 2218 del 6 de marzo de 2020⁵, se agotó la lista de elegibles y en la actualidad existen 2 vacantes definitivas sin lista de elegibles.

Centro Zonal Lérida: En diciembre de 2019, se pensionó el posesionado y se nombró al siguiente en lista.

³ Mediante resolución 2946 de fecha del 16 de marzo del 2020, el Secretario General del ICBF, acepta la renuncia presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Díaz, quien había sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia, identificado con la OPEC 34791- defensor de familia código 2125, grado 17 (14372) de la regional Tolima, Centro Zonal Espinal (Espinal-Tolima).

⁴ Mediante resolución 12067 del 31 de diciembre de 2019, la Secretaría General del ICBF, en cumplimiento de las funciones delegadas mediante la resolución 8777 del 13 de julio de 2018, procedió a emitir resolución 12067 del 31 de diciembre de 2019, en el cual se declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del servidor Carlos Alberto García Arce, en empleo denominado defensor de familia código 2125, grado 17.

⁵ Mediante resolución 2218 del 6 de marzo de 2020, la Secretaría General del ICBF, confirma en todas sus partes la resolución número 12067 del 31 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se declara en insubsistencia el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Carlos Alberto García Arce".

Centro Zonal Ibagué: De los 23 empleos, tres personas no aceptaron y se continuó con el siguiente en lista nombrando hasta el elegible 26.

Centro Zonal Chaparral: Se ofertaron 3 cargos para el empleo denominado defensor de familia y los elegibles que se presentaron para el cargo fueron solo 2.

Centro Zonal Melgar: Se ofertaron 3 cargos para el empleo denominado defensor de familia y los elegibles que se presentaron para el cargo fueron solo 2.

DECIMO: Para el municipio de Ibagué, la CNSC, estableció el orden de mérito a través de la Resolución No. CNSC 20182230073855 del 18-07-2018, la cual se encuentra en firme desde el 31 de julio de 2018.

DECIMO PRIMERO: Los primeros 22 ciudadanos (ya que hubo un empate en el puesto 15), fueron nombrados a través de la Resolución 10345 del 17 de agosto de 2018⁶, en estricto orden de mérito. Sin embargo, tres profesionales no continuaron con el proceso y por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó para que se utilice la Lista de Elegibles para nombrar a los 3 participantes siguientes en la lista, es decir los puestos #23, 24 y 25 los cuales ya fueron provistos.

DECIMO SEGUNDO: Las elegibles de las posiciones 27, 29 y 30 (ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ, MARÍA CECILIA ARROYO y JENNIFER RUIZ GAITÁN) de acuerdo a la Resolución No. CNSC 20182230073855 del 18-07-2018, acudieron ante Juez Constitucional de Tutela para que fueran protegidos sus Derechos ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y el principio de CONFIANZA LEGITIMA – ligado a la buena fe, correspondiendo en primera instancia al **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, donde fue negada, misma que fue impugnada, correspondiéndole al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, en radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01 - **MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA** y donde se dispuso:

“(…) En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva(…)”. (subrayado en negrilla fuera del fallo).

⁶ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/10345_-_pdf

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué-Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.”

(...)”.

DECIMO TERCERO: Mientras esto ocurría, la Dra. Martha Mercedes Parra Rubio, quien fungía como DEFENSORA DE FAMILIA en el Centro Zonal Jordán de Ibagué con derechos de carrera administrativa de acuerdo a la consulta en el Sistema de Control de Información de Registro de Carrera⁷, presento renuncia, misma que fue aceptada a través de Resolución 2202 del 06 de marzo de 2020 y con efectos a partir del 31 de marzo de 2020; dejando claro entonces el surgimiento de una nueva vacante, misma que se encuentra siendo reclamada por la elegible LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ con radicado 73001-31-07-002-2020-00011-00.

DECIMO CUARTO: Visto lo anterior y de acuerdo a la recomposición automática de la lista, se habilita a las siguientes en listas para acudir ante los Jueces Constitucional para protección de derechos, es así como existiendo vacantes surtidas en provisionalidad, considero me encuentro legitimada por Activa para acudir ante su señoría por los siguientes motivos:

7

- **CENTRO ZONAL CHAPARRAL:** No tiene lista de elegibles – hay una vacante definitiva
- **CENTRO ZONAL ESPINAL:** No tiene lista de elegibles – hay dos vacantes definitivas
- Centro Zonal HONDA: Tiene lista de elegibles
- Centro Zonal LÉRIDA: Tiene lista de elegibles
- Centro Zonal LÍBANO: Tiene lista de elegibles
- **CENTRO ZONAL MELGAR:** No tiene lista de elegibles – hay una vacante definitiva
- Centro Zonal Purificación: Tiene lista de elegibles
- Centro Zonal Ibagué: Tiene lista de elegibles

Como podrá apreciar, en el ICBF Regional Tolima, existen vacantes y también existen listas de elegibles de profesionales que cuentan con el perfil, presentaron el mismo examen y fueron calificadas con el mismo racero; lo más lógico es que dando aplicación a lo establecido en la Ley 1960 de 2019 se privilegie el mérito y por ende se conforme una LISTA REGIONAL ICBF TOLIMA DE ELEGIBLES para ocupar cargos equivalentes dentro de la misma Regional. Situación que me he tomado el atrevimiento de realizar y expongo a continuación en estricto orden de mérito, así:

#	MUNICIPIO	PUNTOS	NOMBRE	RESOLUCIÓN
1	IBAGUÉ	71.54	KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ	CNSC 20182230073855 del 18-07-2018
2	IBAGUE	71.47	BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO	CNSC 20182230073855 del 18-07-2018
3	PURIFICACION	71.4	RUTH NELLY JIMENEZ LASERNA	CNS- 20182230062555 DEL 22-06-2018
4	IBAGUE	70.89	LUZ HELENA ÁREVALO RODRIGUEZ	CNSC 20182230073855 del 18-07-2018
5	PURIFICACION	70.66	JORGE FRANKLIN FLORIDO POLANIA	CNS- 20182230062555 DEL 22-06-2018
6	IBAGUE	70.58	ANDRES MAURICIO ROMERO GARCIA	CNSC 20182230073855 del 18-07-2018
7	IBAGUE	70.45	...	
8	IBAGUE	70.42	...	
9	IBAGUE	70.37	...	
10	IBAGUE	70.31	...	
11	IBAGUE	70.27	...	
12	IBAGUE	70.18	...	
13	IBAGUE	70.08	...	
14	IBAGUE	70.07	...	
15	PURIFICACION	70.06	...	
16	IBAGUE	70.01	...	
17	IBAGUE	70	...	

18	IBAGUE	69.99	...	
19	IBAGUE	69.84	...	
20	IBAGUE	69.79	...	
21	IBAGUE	69.65	...	
22	IBAGUE	69.57	...	
23	IBAGUE	69.56	...	
24	IBAGUE	69.54	...	
25	IBAGUE	69.44	...	
26	IBAGUE	69.43	...	
27	IBAGUE	69.25	...	
28	IBAGUE	69.19	...	
29	IBAGUE	69.01	...	
30	IBAGUE	68.9	...	
31	IBAGUE	68.9	...	
32	IBAGUE	68.88	...	
33	IBAGUE	68.86	...	
34	IBAGUE	68.68	...	
35	IBAGUE	68.66	...	
36	IBAGUE	68.51	...	
37	IBAGUE	68.32	...	
38	IBAGUE	68.27	...	
39	IBAGUE	68	...	
40	PURIFICACION	68	...	
41	IBAGUE	67.91	...	
42	IBAGUE	67.83	...	
43	IBAGUE	67.76	...	
44	IBAGUE	67.61	...	
45	LERIDA	67.6	...	CNSC - 20182230053925 DEL 22-05-2018
46	IBAGUE	67.39	...	
47	IBAGUE	67.12	...	
48	IBAGUE	67.03	...	
49	HONDA	66.91	...	CNSC - 20182230062365 DEL 22-06-2018
50	HONDA	66.9	...	
51	IBAGUE	66.77	...	
52	IBAGUE	66.43	...	
53	IBAGUE	66.31	...	
54	IBAGUE	66.18	...	
55	PURIFICACION	66.15	...	
56	IBAGUE	65.94	...	

57	LIBANO	65.75	...	CNSC - 20182230062385 DEL 22-06-2018
58	PURIFICACION	65.37	...	
59	IBAGUE	65.31	...	
60	IBAGUE	65.27	...	
61	IBAGUE	65.27	...	
62	IBAGUE	65.13	...	
63	IBAGUE	64.55	...	
64	IBAGUE	64.44	...	
65	LERIDA	64.22	...	
66	IBAGUE	57.27	...	
67	IBAGUE	56.32	...	
68	IBAGUE	55.5	...	
69	IBAGUE	54.83	...	
70	IBAGUE	54.36	...	
71	IBAGUE	53.78	...	
72	IBAGUE	53.3	...	
73	IBAGUE	52.59	...	
74	IBAGUE	52.54	...	
75	IBAGUE	37.29	...	
76	IBAGUE	37.29	...	

Nota: no se transcriben todos los nombres de las personas elegibles de las listas, dado que solo hay 4 vacantes en cargos de defensor de familia a proveer en la regional Tolima, los nombres se encuentran plasmados en las resoluciones emitidas por la CNS.

DECIMO QUINTO: Como se puede apreciar, hasta la fecha, las 4 vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, **perderá vigencia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte**. Siendo así, me encuentro ante la consecución de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que el tiempo para que mi lista de elegibles pierda vigencia es de solo **DOS** meses, por ello solicito el amparo a mis derechos ya enunciados y se dé efectivo cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

DECIMO SEXTO: Así mismo, respecto de la exigencia de la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, existe jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional que, para mi caso en concreto, si respalda el uso de la lista de elegibles.

La Ley 1960 de 2019, la cual modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en esta el artículo 6, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y dispuso que este quedaría así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...** (Negrilla y subrayas nuestras).

Es importante mencionar que la Sala Plena de Comisionados omitió realizar el análisis jurisprudencial contenido en la sentencia C-619/01 expedida por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 dentro de las convocatorias regidas por la CNSC, actualmente vigentes, en donde las entidades públicas hubiesen creado nuevas vacantes de empleo, con posterioridad a la expedición de los acuerdos que regulan dichos concursos de carrera administrativa, que entre las cuales está la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y dentro de ella, mi lista de elegibles.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC). Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Siendo así, la sentencia referida (sentencia C-619/01) hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

“(...) TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir

en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (Subrayado fuera de texto).

Como se ha mencionado de manera frecuente en el presente escrito, mi lista de elegibles se expidió bajo la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, continua en firme, pero también está próxima a perder su vigencia. Siendo así, no es dable acreditar que ostento una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario, resulta evidente manifestar que, como sigo con expectativa de un probable nombramiento en el cargo *denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17*, mi situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo mencionado o con la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019.

DECIMO SEPTIMO: En la actualidad no existe duda de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y del Criterio Unificado (Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019), pues ya se han hecho algunas de las acciones correspondientes para ofertar los cargos generados con posterioridad a la Convocatoria como se dejará ver al final de este documento.

Sin embargo, contra todo pronóstico **La Comisión Nacional del Servicio Civil, se sustrajo atribuciones del Legislador y emana un CRITERIO UNIFICADO en el "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020,** en el cual señaló:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a **los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado,*

asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).”⁸.

Esta situación no tiene precedente alguno, pues en ninguna parte el legislador dio esa interpretación, máxime cuando en la Ley 1960 DE 2019, dejó la expresión **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** SIN CONDICIÓN ALGUNA, carga que impone LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fuera de todo el resorte de su competencia.

Esta es la verdadera razón de acudir ante el Juez Constitucional para que ampare los derechos de la suscrita y se defienda el Mérito y en especial se proyecte en su decisión la supremacía del Artículo 125 de la Constitución Nacional, que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
(subrayados y en negrilla fuera del texto).

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”.

Visto lo anterior cumplí con todas y cada una de las indicaciones de la Ley, adquirí derechos de participación en la convocatoria, presente el examen y me clasificaron de acuerdo al resultado, situación está, que me hace reclamar mis derechos, pues no puede imponerseme carga adicional alguna no establecida en la Ley para acceder a mi cargo en Carrera Administrativa.

Se evidencia, que el *CRITERIO UNIFICADO* en el "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020, **es transgresor y contradice la norma reglamentada (ley 1960 del 27 de junio de 2019)**, pues dicho criterio bajo el concepto de "mismo empleo" el cual lo define: "(...) de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un criterio de OPEC(...)"; limita el acceso a la carrera administrativa para proveer cargos vacantes en provisionalidad de idéntica naturaleza, **el cargo de Defensor de Familia a nivel nacional del ICBF, contiene: los mismos componentes de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones⁹, a excepción de la posición geográfica ya que el ICBF se encuentra en la gran mayoría de los departamentos y municipios de Colombia**, de acuerdo al postulado constitucional que indica el **artículo 125¹⁰**, *el mérito para acceder a los cargos de carrera administrativa es UNIVERSAL, es decir no hay criterios subjetivos que establezcan que se aplica y que no se aplica*, bajo este principio constitucional, no puede la entidad poner obstáculos ni restricciones para el uso de la lista de elegibles, máxime cuando el cargo de defensor de familia es aplicable y ubicable a nivel nacional; a modo de ejemplo, el cargo de defensor de familia de la Regional San Andrés cuenta con el mismo código del cargo, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones que el cargo de defensor de familia de la Regional Amazonas.

El ICBF regional Tolima, cuenta con 4 vacantes del empleo de defensor de familia, en los Centros Zonales Espinal, Chaparral y Melgar que deben ser provistas por orden de mérito de lista regional, por ello se debe **priorizar la lista regional de elegibles vigente, para el nombramiento en cargos, que cumplan con los mismos requisitos, codificación, características, funciones y grado**, como es el caso del cargo de defensor de familia. Si bien es cierto que el Decreto 1227 de 2005, fue derogado por el decreto 1083 de 2015, y este a su vez fue derogado por el decreto 648 del 19 de abril de 2017, es pertinente manifestar que es copiosa la jurisprudencia que se ha surtido en virtud de la posibilidad de que sean provistos los

⁹ Las Funciones del empleo Defensor de Familia 2125-17, se encuentran detalladas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, establecido mediante Resolución 1818 de 2019, modificada por la Resolución 7444 del 28 de agosto de 2019, las cuales se encuentran publicadas en la pagina web del ICBF, en el link: <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>.

¹⁰ Constitución Política de la República de Colombia, **ARTICULO 125**. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. **PARÁGRAFO**. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. **PARÁGRAFO TRANSITORIO**. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

empleos de carrera, ***dándole la priorización a la composición del mérito y de la oportunidad A aquellas personas que han trasegado y han dado cumplimiento cabal a los procesos de selección y de esta manera han logrado estar enlistados dentro de las correspondientes listas de elegibles para determinado cargo de acuerdo a la denominación codificación y graduación que la norma establece y las funciones que dicho rol han sido determinadas legalmente***, tal cual sucede en mi caso, en este orden de ideas es necesario que las entidades procedan a tener en cuenta al momento de conocer y dar aplicación a sus listas de elegibles la inclusión de dichas listas, dentro de su estructura de cargos y de esta manera se dé cumplimiento a las prerrogativas de mérito y oportunidad para que los mejores y evaluados y a su vez debidamente clasificados en las listas de elegible vigentes pueden acceder a los cargos de cuyo beneficio es el estado el que además de premiar y considerar en justicia la posibilidad de vinculación de los cualificados y calificados de esta manera de igual manera se retribuya en el mejoramiento en la prestación del servicio.

La Sentencia 3113 de 2011, es una de las jurisprudencias que dan cabal interpretación a dicha consideración: **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-15- 2010-03113–01(AC)**

“PROVISION DE EMPLEADOS MIENTRAS SE SURTE EL CONCURSO DE MERITOS – Debe hacerse en encargo o provisionalidad. Debe encargarse a funcionario de carrera si cumple con los requisitos / PROVISION DE VACANTE DEFINITIVA EN CARRERA - Empleo debe contar con lista de elegibles de empleos equivalentes. Elegibles debe cumplir con los requisitos del empleo a proveer mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, de conformidad con el artículo 8° del citado Decreto 1227, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera. La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio, lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Sin embargo, la misma norma prevé que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...) Para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o

del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegible, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS - Vulneración por omisión en nombramiento de lista de elegibles existiendo equivalencia en los empleos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Concepto / APLICACION DE LISTA DE ELEGIBLES - Pese a no estar vigente se aplica porque la solicitud fue anterior

De las pruebas, destaca la Sala que el empleo para el cual concursó la actora, encuentra equivalencias, en los términos del artículo 3° del Acuerdo 150 de 2010 (septiembre 16), de la CNSC, con otros dos empleos contemplados en las Resoluciones 070 de 2007 (enero 16) y 55 de 2010 (enero 13); esto es, tienen la misma denominación, código y grado; para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales; y con el empleo del nivel central Unidad de Atención al Ciudadano, se cumplen las mismas funciones. Así las cosas, en el caso concreto le asistía derecho a la actora, al haber ocupado el segundo puesto en la lista de elegibles, de ser nombrada en período de prueba en uno de los 122 cargos creados en la nueva planta de personal, haciendo uso de la lista de elegibles que para ese momento se encontraba vigente. Sin duda, la provisión de los cargos creados mediante el Decreto 5013 de 2009 que efectuó el Ministerio de Educación Nacional con autorización de la CNSC, vulneró el derecho al debido proceso de la actora, pues existiendo equivalencia entre el empleo al que ella aspiró en la Convocatoria 001 de 2005 -en la cual ocupó el segundo puesto- y por lo menos 2 de los nuevos empleos, debió hacer uso de la lista de elegibles, según las normas de carrera analizadas en la presente providencia. (...) En el caso particular, las demandadas estaban en la obligación de hacer uso de la lista de elegibles, en la que la actora ocupaba el segundo lugar, por cuanto quien obtuvo el primer lugar (Dora Inés Ojeda Roncacio), ya fue nombrada y posesionada en la vacante, según la afirmación hecha por la Subdirectora de Talento Humano (E) del Ministerio de Educación, en la respuesta al derecho de petición de la demandante, visible a folio 419. De este modo,

frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado. En consecuencia, siguiendo los parámetros precisados en la sentencia de 24 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta antes transcritos, se amparará el derecho al debido proceso y al acceso a un cargo público, por mérito, de la ciudadana María Dugley Duque Pulido. Es pertinente aclarar que pese a que la lista de elegibles conformada mediante Resolución 639 de 6 noviembre de 2008, estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2010, tiene plena aplicabilidad, comoquiera que la petición de amparo se elevó antes de dicha fecha. En vista de lo anterior, la Sala revocará en su totalidad la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, amparará el derecho al debido proceso y ordenará al Ministerio de Educación Nacional suspender el procedimiento para proveer los empleos vacantes, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil efectúe el estudio de equivalencias entre los empleos de la lista de elegibles de la Convocatoria 001 de 2005 (Resolución 639 de 2008) y los cargos creados con posterioridad a la apertura de ésta (Decretos 5012 y 5013 de 2009), para ser provistos de la mencionada lista, conforme a los lineamientos fijados en esta providencia. Una vez agotado el procedimiento anterior, la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles (Resolución 639 de 2008), para que el Ministerio efectúe el nombramiento de la actora en uno de los 122 cargos profesional especializado 2028-16, con el cual haya quedado establecida la equivalencia."

DECIMO OCTAVO: No puede el ICBF sustraerse de cumplir con la ley a su conveniencia o parcialmente, pues como se indicó ya realizó actualizaciones para reportar vacantes en lugares donde surgieron nuevas, sin embargo, no realiza lo mismo donde hay empleos equivalentes.

El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, derogado por el decreto 648 de 2017, el cual deja vigente el artículo que a continuación se expone:

"ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su

desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igualo superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

Nótese entonces el ejercicio arbitrario, injusto y atropellante con que se está tratando el tema de equivalencias que trajo la Ley 1960 de 2019 tal y como se ha expresado ampliamente.

A continuación, señalo las modificaciones que ha realizado el ICBF en las OPEC, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, sin embargo, realizado de manera parcial como se expresó. A modo de ejemplo se muestra a su señoría modificaciones en el OPEC de Ibagué, Lérica y Valledupar.

IBAGUÉ: OPEC 34795

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional - Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional - Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Ibagué, **Total vacantes:** 4

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Ibagué, **Total vacantes:** 23

VACANTES NUEVAS

VACANTES CONVOCADAS A CONCURSO

LERIDA: OPEC 34796

por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional - Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional - Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

👤 **Experiencia:** No requiere.

Vacantes

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Lérida, **Total vacantes:** 1

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Lérida, **Total vacantes:** 1

VACANTES NUEVAS

VACANTES CONVOCADAS A CONCURSO

VALLEDUPAR: OPEC 39333

acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional - Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional - Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

👤 **Experiencia:** No requiere.

Vacantes

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Valledupar, **Total vacantes:** 4

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Valledupar, **Total vacantes:** 9

👤 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, 🏠 **Municipio:** Valledupar, **Total vacantes:** 1

VACANTES NUEVAS

VACANTES CONVOCADAS A CONCURSO

VACANTES NUEVAS

En la **sentencia T-654 de 2011**, se destacó que el nombramiento que surge a través de la existencia en una luz lista de elegibles si bien es cierto corresponde a un acto administrativo de carácter particular es pertinente

considerar que la jurisprudencia anotada le da una categoría de relevancia frente a los cargos que si bien es cierto exclusivamente se refirieron al número de plazas que fueron ofertadas también la Norma interpretada por la corte constitucional establece que también deben de asignarse a este beneficio dichos cargos que fueron creados durante su vigencia y por ende por la misma posterioridad a la apertura del concurso de méritos ***pero la misma jurisprudencia T 654 de 2011, establece que tengan la misma denominación de cargo para el cual se ofertó el concurso por lo tanto el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito***, con quienes se encuentran en primer lugar de la lista, situación que ocurre con el cargo de defensor de familiar.

Por lo tanto, ***en mi caso en particular, al cumplirse los supuestos que denotan igualdad similitud y absoluta coherencia con relación a los cargos en espera y la lista de elegibles lo que debe de hacer la entidad Estatal dada esa similitud y absoluta correlación del mismo cargo para el cual se ofertó el concurso de méritos es darle la priorización y reconocerle el mérito, la igualdad objetiva*** y la oportunidad que tengo por encontrarme en la lista de elegibles, de acceder a los cargos que en la actualidad se encuentran vacantes o en provisionalidad, como ocurre con las 4 vacantes (Centro Zonal Espinal, Centro Zonal Chaparral, Centro Zonal Melgar) que están dispuestas para el cargo de defensor de familia en la regional Tolima.

Como se puede vislumbrar, el empleo de defensor de familia requiere de provisión que sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, situación que se lleva a cabo en mi caso, dado que como elegible por orden de mérito cumplo con los requisitos del empleo a proveer y, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el participe, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer *empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que se participó que se encuentren vacantes definitivamente*, como es caso de las 4 vacantes para defensor de familia, con las que cuenta la regional Tolima.

En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que se participó que se encuentren vacantes definitivas, como es el caso de la regional Tolima, que se encuentran cargos de defensor de familia en los Centros Zonales Espinal, Chaparral y Melgar.
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a mi caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar la lista

de elegible regional para el cargo denominado *DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF* para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales, garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

DECIMO NOVENO: En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PETICIONES:

PRINCIPAL

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a la CNSC y al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes y necesarios para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, se realice lista de elegibles Regional en estricto orden de mérito, a fin de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para suplir las vacantes que se encuentran previstas en provisionalidad en los Centros Zonales Espinal, Chaparral y Melgar.

TERCERO: Que, para la correcta adaptación del punto anterior, se inaplique el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio (*criterio unificado en el "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, en sesión de 16 de enero de 2020) ya que es contraria a la Ley e impone cargas no establecidas en la Ley.

CUARTO: Que el señor Juez de Tutela, tenga en cuenta lo ordenado por el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01, interpuesto por la elegible JESSICA LORENA REYES CONTRERAS y se estudie el punto de vista que el H. Tribunal en situaciones similares al presentado ante su H. Despacho.

QUINTO: De manera subsidiaria y en caso de existir **en el departamento de Tolima o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17**, tales como las que se citaron en los fundamentos de hecho del presente escrito de tutela, se

provean las mismas, con la Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”. En este sentido como el amparo constitucional de los derechos violados es transversal les afecta a otras personas que no participan de la presente tutela, se de aplicación el criterio de derechos fundamentales colectivos y bajo este entendido se de alcance beneficiando y protegiendo los derechos de todos los participantes en el orden correspondiente de la lista de elegibles No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018.

SUBSIDIARIO

De la presente petición no ser del recibo del H. Juez de Constitucionalidad y de otorgarse al ICBF y a la CNS, la oportunidad de estudiar ampliamente las condiciones particulares de la lista de elegibles, solicito como petición subsidiaria:

Primero: Se ampare mi derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**.

Segundo: En concordancia de lo anterior ***se suspenda la vigencia del artículo quinto*** de la Resolución N° 20182230073855 del 18 de julio de 2018, el cual expresa:

“(…) **ARTICULO QUINTO:** La lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en artículo 64 del Acuerdo N° 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004(…)”.

TERCERO: Se le indique límites en tiempo al ICBF a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER CARGOS CONFORME A LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL de manera reiterada, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales del acceso a carrera administrativa, por lo que se trae a colación la sentencia T – 682 de 2016, en la que se señala:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño

iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe

determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.”

Así las cosas, la acción de tutela es el mecanismo constitucional que resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ante su omisión, pues se debe usar la lista de elegible regional para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales (4 vacantes en la regional Tolima, Centro Zonal Espinal, Centro Zonal Chaparral, Centro Zonal Melgar), garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en particular:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: **a)** No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, las cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019.

4. PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO MAGNÉTICO CORREO ELECTRONICO ARCHIVOS ADJUNTOS:

El presente escrito de tutela en formato docx, además de:

(Formatos pdf y png)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017;
3. Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*;
4. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 2018223073855 del 18-07-2018;
5. Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 *“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*;
6. Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*;
7. Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales.
8. Providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 16 de diciembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-donde niega nulidad y aclaración de sentencia;
9. Criterio Unificado *“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”* expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
10. Nuevo Criterio Unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, en sesión de 16 de enero de 2020, expedido por la CNS.
11. Pantallazo de página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01;
12. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
13. Circular No, 2019000000157 de 18-12-2019. Asunto: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados);

14. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 20201210000049831, en favor de la elegible ADRIANA QUINTERO PINTO;
15. Copia de sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, con numero de radicado 6837933333003-2018-00131-01.
16. Acuerdo 562 de 2016.
17. Resolución 2946 de fecha del 16 de marzo del 2020, el Secretario General del ICBF, acepta la renuncia presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Díaz, quien había sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia, identificado con la OPEC 34791- defensor de familia código 2125, grado 17 (14372) de la regional Tolima, Centro Zonal Espinal (Espinal-Tolima).
18. Resolución 2218 del 6 de marzo de 2020, la Secretaría General del ICBF, confirma en todas sus partes la resolución número 12067 del 31 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se declara en insubsistencia el nombramiento en periodo de prueba del servidor público Carlos Alberto García Arce”.
19. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 150013333012-2020-0007-00, Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
20. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 150013333012-2020-0007-01.
21. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, bajo número de radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01, Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN, Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
22. Resolución No. 3102 del 29 de abril de 2020, Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se termina un nombramiento provisional.
23. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, proferida el día 30 de abril de 2020, bajo número de radicado 76147-33-33-001-2020-00065-00, en favor de la elegible LUISA MARÍA FLORES VALENCIA.

DE OFICIO

Señor juez, solicito sean vinculadas a la tutela de la referencia, en calidad de terceros los provisionales que ocupan los cargos vacantes de defensor de familia en la regional Tolima, centro zonal Espinal, Centro Zonal Chaparral y Centro Zonal Melgar, en aras de que pueden ejercer el derecho que les asiste.

SOLICITUD VINCULACIÓN

Para los efectos de la elegible que por orden de mérito se encuentra antes que yo, los datos de información de la señora Kelly Tatiana Vergara Ramírez, son: correo electrónico

kellytvergara@gmail.com – teléfono 3214645133, de ser necesaria vincularla a la presente acción.

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Se remite por medio de correo electrónico los archivos adjuntos todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

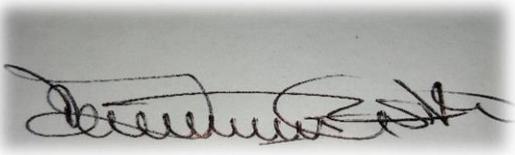
9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 7 numero 14 -53 edificio Miramonti torre 1 apto 304, barrio Pueblo Nuevo, en Ibagué (Tolima), en el correo electrónico bivianacastro@hotmail.com y en el Celular: 3132121214.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO
CC 28.554.063
bivianacastro@hotmail.com

